



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0256 00
ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO
APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA
ACCIONADO: BAVARIA S.A.
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO**, por intermedio de apoderado doctor **MISAEL TRIANA CARDONA** contra **BAVARIA & CIA S.C.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor MISAEL TRIANA CARDONA interponen acción de tutela, manifestando que el señor ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO, cuenta con certificaciones que demuestran su relación laboral con la accionada, para el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de febrero de 1984 hasta el veintitrés (23) de junio de 1987 y para el día trece (13) de julio de 2016 y la otra, para el tres (3) de diciembre de 2019, de conformidad con las certificaciones emitidas.

Señala que los pagos de aportes a la pensión, respecto de la relación laboral señalada anteriormente, no se evidencia aporte del periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de diciembre de 1986 al veintitrés (23) de junio de 1987, de acuerdo a la historia laboral generada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que el pasado veinte (20) de septiembre de 2021, radicó, mediante correo electrónico, solicitud de expedición de constancias y/o soportes de pagos y aportes realizados por el empleador, al entonces Instituto de los Seguros Sociales, por el período comprendido entre el veinticuatro (24) de diciembre de 1986 al veintitrés (23) de junio de 1987, y a la fecha no ha resuelto de fondo la petición elevada.

Indica que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, numeral 1, establece un término de diez (10) días para resolver las solicitudes y al tenor de lo expuesto en el Decreto 491 de 2020, el cual amplía los términos, es de veinte (20) días, el cual ya fue superado, considerando que al encontrarse vencidos para resolver de fondo la solicitud elevada, se le está vulnerando a su poderdante.

Por lo anterior, solicita se tutele en favor de su poderdante el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada resolver de fondo y definitivamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la solicitud de expedición de constancias y/o soportes de pagos y aportes realizados al entonces Instituto de los Seguros Sociales, por el período comprendido entre el veinticuatro (24) de diciembre de 1986 al veintitrés (23) de junio de 1987.

Como pruebas aportó:

- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.
- Poder
- Cédula de ciudadanía del afectado
- Derecho de Petición de fecha veinte (20) de septiembre de 2021
- Correo electrónico mediante el cual se remitió el Derecho de Petición
- Correo electrónico mediante el cual BAVARIA S.A. confirmó el recibido



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0256 00

ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO

APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA

ACCIONADO: BAVARIA S.A.

Derechos Fundamentales: Petición.

- Historia Laboral emitida por COLPENSIONES, el día veinticinco (25) de marzo de 2021.
- Certificación laboral emitida por BAVARIA S.A.
- Certificación laboral emitida por BAVARIA S.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. BAVARIA & CIA S.C.A., por intermedio de la Isabel Cristina Bedoya Marín, en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos, considera que su representada dio respuesta al derecho de petición de manera completa y de fondo el día 8 de noviembre de 2021, lo que implica que la acción de tutela es improcedente por carencia de objeto por hecho superado, al tenor de lo expuesto en la sentencia T – 038 de 2019.

Aclara que, el accionante ha solicitado los mismos documentos a través de tres peticiones diferentes, razón por la cual, podría deducir que dicha insistencia obedece a que, a su juicio, las respuestas otorgadas no satisfacen sus peticiones en los términos deseados, aclarando que esa Compañía ya le ha brindado una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus solicitudes, recordando que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política comprende la posibilidad para quien lo ejerce obtener una respuesta clara, expresa y de fondo, sin que exista obligación alguna de que ésta tenga que ser favorable a los intereses del peticionario, como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-357 de 2018.

Agrega que la misma Constitución reconoce el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para el caso en concreto el Accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar la existencia de un perjuicio grave causado, considerando que la acción de tutela carece completamente de objeto por cuanto esa compañía, dio respuesta a las peticiones presentadas por el accionante, esto es, contestó sus solicitudes, el día 8 de noviembre de 2021.

Por lo que solicita declare improcedente la presente acción, niegue las pretensiones solicitadas por el Accionante y desvincule a su representada de la acción, dado que, dio respuesta al derecho de petición presentado.

Anexa:

- Correo electrónico remitido el 8 de noviembre de 2021 mediante mensaje de datos, con confirmación de envío.
- Respuesta a derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2021, enviada el 8 de noviembre de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal emitido de BAVARIA & CIA S.C.A.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0256 00
ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO
APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA
ACCIONADO: BAVARIA S.A.
Derechos Fundamentales: Petición.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **BAVARIA & CIA S.C.A.** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **BAVARIA & CIA S.C.A.**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 20 de septiembre de 2021 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0256 00

ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO

APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA

ACCIONADO: BAVARIA S.A.

Derechos Fundamentales: Petición.

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud de fecha 20 de septiembre del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

En ejercicio de su derecho a la defensa, la demandada informó haber dado respuesta de fondo a la petición a través de comunicación de fecha 8 de noviembre del presente año, envió correo electrónico al accionante.

Al revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 8 de noviembre de 2021, en relación con la petición de fecha 20 de septiembre de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la certificación requerida por la accionante, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0256 00
ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO
APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA
ACCIONADO: BAVARIA S.A.
Derechos Fundamentales: Petición.

Oficina principal
Bogotá, Colombia
PBR: +57 (1) 6366000
www.bavaria.com.co

PEB, servicerías:
Bogotá +57 (1) 401 2000
Bogotá +57 (5) 780 2422
Bucaramanga +57 (7) 4700700
Cali +57 (2) 688 1800



Bogotá, 08 de Noviembre de 2021

**DR
MISAEL TRIANA CARDONA
APODERADO
SR ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
notificaciones@abogadostriana.com
Ciudad

Ref.: Alcance a respuesta derecho de petición del 20 de septiembre de 2021

Estimado Señor Rodríguez:

En relación con la petición de la referencia, nos permitimos indicarle que si bien el pasado 05 de noviembre, se le remitió respuesta a la misma, la Compañía logró constatar con posterioridad y luego de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva de sus archivos, que usted fue efectivamente afiliado al Instituto de los Seguros Sociales - ISS desde el inicio de su vinculación laboral con Bavaria, habiendo la Compañía realizado todos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social correspondientes y mientras su contrato se mantuvo vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, dado que el tiempo transcurrido entre la fecha en que inició el vínculo laboral con la Compañía y la actualidad es superior a 30 años, y teniendo en cuenta que para dicho periodo no se realizaba el pago de los aportes pensionales de manera individualizada a cada trabajador ante el respectivo fondo de pensiones, en atención a que no existía la planilla electrónica, no es posible remitirle la información de las constancias de pagos de los aportes efectuados.

Así las cosas, le remitimos el formulario de afiliación al ISS en el cual consta el número patronal y de afiliación, junto con certificación laboral donde se indican los extremos de la relación laboral, para que con esta información proceda a realizar la respectiva validación de los periodos que menciona en su petición directamente con Colpensiones, entidad encargada de llevar a cabo la verificación que requiere.

De este modo damos respuesta formal y de fondo a su solicitud.

Cordial Saludo,

TATIANA FONSECA R.
BP PEOPLE

Ruth Viviana Pinilla

De: Andrea Tatiana Fonseca Rodriguez
Enviado el: lunes, 8 de noviembre de 2021 16:27
Para: notificaciones@abogadostriana.com
Asunto: Respuesta DP - Alfredo Jose Rodriguez
Datos adjuntos: CERTIFICADO - ALFREDO RODRIGUEZ.pdf; 2 - 8705870 - RODRIGUEZ GONZALEZ RUBIO ALFREDO JOSE - - - - ANLIMARR (3)-79.pdf; VF Respuesta DP Alfredo José Rodriguez.pdf

Buenas tardes,
Espero se encuentre muy bien, a continuación damos respuesta al Derecho de petición del señor Alfredo Jose Rodriguez.
Muchas gracias,
Cordialmente,
Tatiana Fonseca R.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 28 de octubre hogaño y se notificó el jueves 8 de noviembre de 2021 a las 16:27 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado notificaciones@abogadostriana.com en la petición y en la acción de tutela.

Del caso en estudio se tiene que pese a la negativa en el mismo sentido en la contestación se informa de manera clara que, no cuenta con la documentación requerida por el accionante, pero sí indicando que le expidió las certificaciones para





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0256 00

ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO

APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA

ACCIONADO: BAVARIA S.A.

Derechos Fundamentales: Petición.

que pudiera acudir ante la entidad aseguradora pensional para obtener más información.

En ese sentido, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento, con la respuesta dada por la accionada al derecho de petición, se cumplió primariamente con el objetivo de contestar dando las explicaciones del motivo por el cual no cuenta con esa documentación, aspecto que no es del resorte por esta vía cuestionarlas, por razones antes dichas, y de esa manera se concluye que la presente acción de tutela se encuentra superada, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 20 de septiembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, dentro lo cual se incluye la inconformidad planteada por el accionante, al no ser objeto de este mecanismo constitucional su controversia.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0256 00
ACCIONANTE: ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RUBIO
APODERADO: MISAEL TRIANA CARDONA
ACCIONADO: BAVARIA S.A.
Derechos Fundamentales: Petición.

Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-RUBIO** por intermedio de apoderado doctor MISAEL TRIANA CARDONA, contra **BAVARIA & CIA S.C.A**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, y frente a la inconformidad planteada de la respuesta dada por la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4564b2613abe4dcac503d7a22edea5c2791d930643aff84910ecf300
89002de1**

Documento generado en 17/11/2021 05:52:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**